



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**INFORME TÉCNICO N° 641-2014-SERVIR/GPGSC**

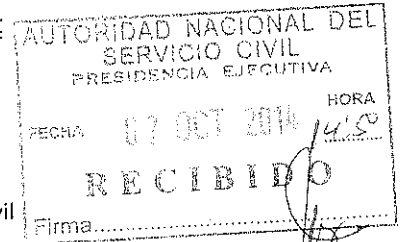
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Modificación del modo de la prestación de servicios del contrato administrativo de funciones

Referencia : Oficio N° 213-2014/GTH/RENIEC  
 Oficio N° 356-2013/GTH/RENIEC

Fecha : Lima, 03 de octubre de 2014



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Talento Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) consulta sobre la posibilidad de modificar el modo de la prestación de servicios de los contratos administrativos celebrados por dicha entidad, las mismas que fueron originalmente pactadas en sus anteriores contratos con la entidad, tales como los de Servicios No Personal (SNP) u Honorarios Profesionales (HP).

**II. Análisis**

**Sobre la sustitución de los contratos por servicios no personales por contratos administrativos de servicios**



- 2.1 Tal como señalamos en el Informe Legal N° 602-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en el portal web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), el régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, el régimen CAS) fue creado por el Decreto legislativo N° 1057 como una forma especial de contratación del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras carreras especiales. Su creación buscó hacer frente a la situación que durante años se venía produciendo en la administración pública, consistente en el uso generalizado de modalidades contractuales (como los contratos por servicios no personales) que no garantizaban que el ingreso de personas a la administración se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, ni les reconocían un mínimo de derechos.
- 2.2 Precisamente, el Decreto Legislativo N° 1057 estableció una regulación aplicable a los contratos de servicios no personales que a la fecha de su entrada en vigencia (29 de junio de 2008) estaban en curso, con el fin de normar el tránsito de los mismos hacia el nuevo régimen. Esta regulación fue complementada reglamentariamente con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- 2.3 Así, como primera medida se dispuso que tales contratos podían mantenerse hasta su vencimiento, pero que al vencer ya no podían ser renovados o prorrogados, sino que debían ser sustituidos por contratos administrativos de servicios<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala: "Primera Disposición Complementario Transitoria: Reglas de aplicación temporal"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

Como medida alternativa, se facultó a las partes a reemplazar los contratos de servicios no personales antes de su vencimiento por contratos administrativos de servicios.

#### Sobre el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicio

- 2.4 Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, declarándola infundada. El aspecto central de dicho pronunciamiento es haber establecido que el régimen de contratación administrativa es, propiamente, “un régimen **“especial”** de contratación laboral para el sector público (...) **compatible con el marco constitucional**”. (Énfasis agregado).
- 2.5 Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que *“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rigen por sus normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial (...)”* (Artículo 1°).
- 2.6 En ese sentido, a los servidores sujetos al régimen CAS, no le son aplicables disposiciones diferentes a las señaladas en su marco normativo, con excepción de aquellas que son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos, tales como la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



#### Sobre el carácter temporal de los Contratos Administrativos de Servicios

- 2.7 De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 29849 – Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene **carácter temporal**.
- 2.8 Por lo tanto, si un servidor es contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios se vincula con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años (sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades)

#### Modificación de los contratos administrativos de servicios

- 2.9 En el régimen CAS la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos, tiene una regulación expresa en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Según éste artículo, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios.
- 2.10 El mismo artículo señala que la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; que la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato y que la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.

(...)

2. Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

- 2.11 De esta manera, en un contrato administrativo sólo pueden ser modificados los aspectos **no esenciales**, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no aquellos aspectos trascendentales.
- 2.12 El sentido de esta disposición es impedir que elementos determinantes de la contratación (y, naturalmente, de la intención de los ciudadanos de postular o no a una convocatoria bajo este régimen) sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual.

#### Sobre la consulta planteada

- 2.13 Con relación a la modificación de las funciones o labores para las que fue contratado el servidor CAS, consideramos que la variación de las mismas deberían orientarse hacia otras de naturaleza equivalente o similar u otras labores que guarden relación directa con el objeto de contratación, atendiendo a que la modificación debe recaer sobre aspectos no esenciales.

Así, queda claro que sí es posible la modificación del modo de la prestación de servicios del servidor, en tanto recaiga en sus aspectos no esenciales y estén orientados a las mismas labores de su función o cargo para la que originalmente fue contratado. Correspondiendo a la entidad, verificar en cada caso concreto que la modificación efectivamente no recaiga sobre los elementos sustanciales del contrato.

- 2.14 En caso se requiera una modificación del modo de la prestación de servicios, que incluya una variación de la función o cargo, es decir de sus aspectos esenciales, supone la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios. Correspondiendo a cada entidad, para el ingreso del servidor en el régimen CAS, de acuerdo con el servicio o función a realizar por éste, establecer los requisitos mínimos (perfil) que debe cumplir, así como las competencias requeridas por el postulante<sup>2</sup>.

En ese sentido, y conforme a la consulta planteada, para que el personal ingrese al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057<sup>3</sup>, conforme a las funciones actualmente requeridas por la entidad, se requiere un concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, así como la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

Cabe señalar que el contrato administrativo de servicios constituye un régimen laboral especial, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada, siendo una de sus características principales el ser un régimen *temporal*, por lo que el ingreso del servidor a este régimen no está sujeto a que ocupe un puesto en el CAP, correspondiendo a cada entidad, de acuerdo con el servicio o función a realizar por el servidor, establecer los requisitos mínimos (perfil) que debe cumplir, así como las competencias requeridas por el postulante<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto se puede revisar el Informe Técnico N° 159-2014-SERVIR/GPGSC, disponible en el portal web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios, se realiza obligatoriamente mediante concurso público.  
Por su parte el artículo 4° de dicha norma señala que son requisitos para su celebración: a) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria; y b) Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

<sup>4</sup> Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 161-2013-PE se aprobó la Directiva para que las entidades formulen su manual de perfiles de puestos (Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGRH). Conforme a dicha directiva, a partir del 2 de enero de 2014 los procesos de selección deberán tener los perfiles del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) como única fuente formal.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

### III. Conclusiones

- 3.1 El contrato administrativo de servicios constituye un régimen laboral especial, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. En ese sentido, una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad.
- 3.2 Las entidades pueden modificar la prestación de servicios, basado en razones objetivas debidamente justificadas, en los aspectos de lugar, tiempo y modo, que no impliquen modificaciones esenciales al contrato administrativo de servicios.
- 3.3 La modificación de las funciones o labores para las que fue contratado el servidor CAS sí es posible, en tanto, la variación de las mismas deberán orientarse hacia otras de naturaleza equivalente o similar u otras labores que guarden relación directa con el objeto de contratación, atendiendo a que la modificación debe recaer sobre aspectos no esenciales. Correspondiendo a la entidad, verificar en cada caso concreto que la modificación efectivamente no recaiga sobre los elementos sustanciales del contrato.
- 3.4 La modificación del modo de la prestación de servicios, que incluya una variación de las funciones o labores, es decir de sus aspectos esenciales, supone la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios. Asimismo, correspondiendo a cada entidad, para el ingreso del servidor en el régimen CAS, de acuerdo con el servicio o función a realizar por éste, establecer los requisitos mínimos (perfil) que debe cumplir, así como las competencias requeridas por el postulante. Dicho ingreso se realiza mediante concurso público de méritos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

**JANEVRI BOYER CARRERA**  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JBC/mro/jpm

Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos\IT-641-2014-Modificación en la prestación de servicios en el CAS-1057-RENEIC-jpm